



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROCESO DE CUMPLIMIENTO, EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01,
DISTRITO JUDICIAL DE CHULUCANAS, PIURA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**REYES SAAVEDRA, WALTER AMERICO
ORCID:0000-0003-4460-4407**

ASESOR

**JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
ORCID:0000-0002-5298-4078**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0642-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:15** horas del día **20** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE CUMPLIMIENTO, EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE CHULUCANAS, PIURA. 2024**

Presentada Por :
(0806181344) **REYES SAAVEDRA WALTER AMERICO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE CUMPLIMIENTO, EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE CHULUCANAS, PIURA. 2024 Del (de la) estudiante REYES SAAVEDRA WALTER AMERICO, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Primero y antes que todo, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Walter Américo Reyes Saavedra

AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A nuestros docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión.

Walter Américo Reyes Saavedra

ÍNDICE GENERAL

Caratula	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice general	vi
Índice de resultados	ix
Resumen	x
Abstract	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos.....	4
1.3. Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4. Justificación de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Bases teóricas sustantivas	12
2.2.1.1. El acto administrativo.	12
2.2.1.2. Expedición de actos administrativos.....	12
2.2.1.3. Elementos del acto administrativo.	12
2.2.1.4. Requisitos del acto administrativo.	13
2.2.1.5. Forma de los actos administrativos.	14
2.2.1.6. Objeto o contenido del acto administrativo.	14
2.2.1.7. El cumplimiento de los actos administrativos.....	14
2.2.1.8. La bonificación	15

2.2.1.8.1. Clases de bonificación.	15
2.2.1.9. La regulación de la bonificación según ley 24029.....	16
2.2.1.10. La bonificación especial por preparación de clases.....	16
2.2.1.11. Reintegros.	17
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	17
2.2.2.1. Proceso constitucional de acción de cumplimiento.....	17
2.2.2.2. Acción de cumplimiento.....	18
2.2.2.3. Naturaleza jurídica.....	18
2.2.2.4. Regulación en la legislación procesal constitucional.....	18
2.2.2.5. Derechos protegidos por el proceso de acción de cumplimiento.....	18
2.2.2.6. Características.	18
2.2.2.7. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento.	18
2.2.2.8. Trámite del proceso de cumplimiento.....	19
2.2.2.9. Postulación en el proceso de cumplimiento.....	20
2.2.2.2. La pretensión.....	21
2.2.2.3. La demanda.....	21
2.2.2.4. La sentencia.....	22
2.2.2.5. El recurso de apelación.....	23
2.2.2.6. La prueba.....	23
2.2.3. Bases teóricas jurisprudenciales.....	23
2.3. Marco conceptual.....	23
2.4. Hipótesis de la investigación.....	24
2.4.2. Hipótesis general.....	24
2.4.3. Hipótesis específicas.....	25
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación.....	26
3.1.1. Nivel de investigación.....	26
3.1.2. Tipo de investigación.....	26
3.1.3. Diseño de investigación.....	27
3.2. Población y muestra.....	27
3.2.1. Población.....	27

3.2.2. Muestra	28
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	28
3.3.1. Variables	28
3.3.2. Definición de variables	28
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	28
3.4.1. Técnicas	28
3.4.2. Instrumento de recolección de información.....	29
3.5. Método de análisis de datos	29
3.6. Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	35
VI. CONCLUSIONES	42
VII. RECOMENDACIONES.....	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
ANEXOS	49
Anexo 1: Matriz de consistencia	50
Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio	51
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	60
Anexo 4: Instrumento de recolección de información.....	67
Anexo 5: Procedimiento de recolección.....	71
Anexo 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados	78
Anexo 7: Consentimiento informado	98

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera sentencia: Juzgado Civil de Chulucanas.....30

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda sentencia: Primera Sala Civil de Piura.....32

RESUMEN

El tema de investigación fue calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento vinculado al derecho constitucional estas fueron emitidas en el Distrito Judicial de Piura. En este sentido, la pregunta de investigación se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Distrito Judicial de Piura. 2024?. El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias del proceso en estudio; el tipo de investigación es aplicada con enfoque cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia siendo un estudio de caso, se aplicó la unidad muestral, donde la misma población es la muestra. La fuente de información es documental y los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Las conclusiones son: que fue un proceso en el que no se cumplió con acatar una resolución y pagarle a la administrada su bonificación por las horas de clase, ello es el punto del conflicto.

Palabras clave: calidad, bonificación, cumplimiento, motivación, sentencia

ABSTRACT

The research topic was the quality of first and second instance judgments on compliance processes linked to constitutional law, which were issued in the Judicial District of Piura. In this sense, the research question was formulated as follows: What is the quality of first and second instance judgments on compliance processes according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; Judicial District of Piura. 2024? The objective of the research was to determine the quality of the judgments of the process under study; the type of research is applied with a qualitative approach, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, being a case study, the sampling unit was applied, where the same population is the sample. The source of information is documentary and the data were collected using a checklist validated by expert judgment applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolving part, belonging to: the first instance sentence, were of the range: high; and of the second instance sentence: very high. The conclusions are: that it was a process in which compliance with a resolution and paying the administrator her bonus for class hours was not complied with, which is the point of the conflict.

Keywords: quality, bonus, compliance, motivation, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El objeto de estudio serán las sentencias expedidas en un caso judicial real con el cual se resolvió un conflicto de tipo: proceso de cumplimiento, las sentencias que vamos a analizar, con el fin de conocer su calidad, son documentos de mucha importancia porque al poner fin a un conflicto, deben ser debidamente motivadas, de modo que no se perjudique a ninguno de los sujetos del proceso, quienes deben tener la seguridad de que sus casos han sido debidamente conducidos y resueltos de acuerdo a ley. En un proceso de cumplimiento, que se aplica contra un autoridad o entidad renuente a reconocer los derechos, que a los administrados nos asiste

En vista de diversas decisiones administrativas de la administración pública, incluidos ciertos actos administrativos, y la expedición de normas que permiten limitaciones a los derechos de los empleados, muchas demandas iniciadas en el proceso constitucional son admisibles con base en las siguientes premisas: Fue declarado imposible.

La situación actual depende de la disponibilidad de plazas presupuestarias siempre gratuitas o de la disponibilidad de presupuesto. De hecho, a pesar de las diferencias entre los procedimientos de los tribunales constitucionales y administrativos, muchos asesores legales y litigantes optan por presentar solicitudes ante los tribunales administrativos como medio de disputa legal. Procedimientos adecuados para el respaldo legal del reclamo bajo las Secciones 5(4) y 21 de la Ley T.U.O. Las exigencias de la Ley N° 27584, que han sido declaradas legítimas, demuestran que este tipo de procedimiento, previsto en el artículo 148 de la Constitución Política Nacional, no sólo está disponible para el control de los tribunales, sino que ahora también se utiliza para el control de los propios tribunales. También demuestra que se puede utilizar. La cualidad de proteger los derechos e intereses de los gobernados frente a limitaciones o incumplimiento de normas legales o actos administrativos.

Por otro lado, se puede percibir que uno de los problemas más notorios en el que se encuentra en Sector Educación, viene a ser el incumplimiento por parte del Estado a través de sus instituciones públicas, al realizar el no acatamiento de las 2 normas y leyes vigentes relacionadas al cumplimiento de un determinado derecho asignado para

aquellos que se encuentran inmersos en su Sector. Es por ello, que hasta el momento tenemos miles de docentes que tienen Sentencias que fueron admitidas de manera clara y firme, en las cuales se reconocen su legitimidad para percibir la Bonificación correspondiente, misma que es semejante a un 30% de su retribución total e íntegra, y es ahí donde la Entidad correspondiente debe cumplir con los respectivos trámites administrativos emitiendo las resoluciones que contienen los cálculos, que han dado como consecuencia sumas descomunales en muchos casos y por cada profesor y esto teniendo en cuenta a nivel nacional; se entiende que existe una enorme Deuda Social (Bartra & Chumbe, 2021).

En el año 2005, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia relacionada con dicho proceso, de carácter vinculante, para cualquiera esperanza justiciable de esta garantía. En la sentencia 168-2005/TC, se establece “los requerimientos mínimos para que una Acción de Cumplimiento sea admitida. El máximo intérprete de La Constitución, con el mencionado fallo, hizo que diversos juristas critiquen y terminen por considerar a La Acción de Cumplimiento, como última opción en cualquier acción jurídica”. Uno de los puntos de mayor crítica está en el punto 14 c): “el mandato no tiene que estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. Si el Derecho es la ciencia de la discusión, de la interpretación y la controversia; ¿cómo un requisito pueda ir en contra de ello? A partir de esa sentencia, el número de expedientes a dicha garantía bajó considerablemente y la desesperanza de los ciudadanos creció. Por último, de más está decir que un gran problema de la Acción de Cumplimiento es su difusión (Aspilcueta, 2018).

Según, Diario la Republica (2019), afirma que Paraguay es el país con menor confianza ciudadana, de cien encuestados sólo el 32,7% confía en la administración de justicia; seguido de Perú, con 35,5%; Ecuador, con 38,6%; Haití con 39,6%; Bolivia 40,4%; Argentina 41,1%; Venezuela 41,9%; Trinidad y Tobago 42,6%; Chile 44,1%; Guatemala 44,4%. No obstante, hay países con mayor aceptación y confianza de las instituciones que administran justicia en mayor porcentaje que lo anteriores; si bien es cierto que superan el 50% de aceptación, eso no significa que haya un alto índice de confianza en la administración de justicia: Canadá, es el país con 58,3%; de aceptación Uruguay, con 54,1%; Costa Rica, con 53%; Estados Unidos, con 52,3%. Belice 50,8%; Colombia 50,5%; Guyana 50%; el Salvador 49,3%; México 48,4% y Panamá 47,2%.

La sociedad peruana se siente incapaz de reclamar sus derechos, en parte porque no sabe con qué armas pueden hacerlo. Los ciudadanos permitimos la negligencia de la ley o de las autoridades y funcionarios que no cumplen con las normas. Nunca se quejan, lo dejan "ahí", entonces el problema se agranda cada vez más, se vuelve un hábito, casi una norma habitual. Las consecuencias de estos problemas se viven todos los días en el país. Ciudadanos que se sienten desprotegidos porque no sabían o no sabían a dónde acudir para reclamar sus derechos. Un sistema legal que no funciona frente a las necesidades de los ciudadanos. Una norma copiada de una constitución vecina, sin debate alguno, contiene un estatuto que requiere jurisprudencia, estos estatutos son raros porque dictan una sentencia que estipula complejos requisitos mínimos a cumplir. Para el mismo propósito, el proceso es el mismo que el de la garantía anterior, a veces incluso mejor que la garantía. Por si fuera poco, cuando funciona la garantía y se obtiene una sentencia favorable, esta no se cumple, por falta de recursos. Debido a ello, es que se llega a la idea de querer eliminarla en una futura reforma constitucional, claudicando ante la ineficacia que origina todos esos problemas.

Por otro lado, Aspilcueta (2018) indica que después de todos los problemas hallados, no es difícil llegar a la conclusión de que la Acción de Cumplimiento no está cumpliendo el objetivo para la cual fue creada. La poca tramitación es un indicador alarmante que la ciudadanía no conoce, no cree o no le interesa que se cumpla la ley.

En la actualidad, la mayoría de los ciudadanos desconocen la existencia de dicha garantía, el desconocimiento se transformó inmediatamente en desconfianza hacia su país. Si supieran esto, se sentirían tan complicados que dejarían de hacerlo, lo que conduciría a la injusticia en sus vidas. Todo esto lleva a que la ciudadanía se sienta desprotegida y ausente de decisiones que lo involucran principalmente con base en la historia y el sistema, convirtiéndolo en un líder y sintiendo la importancia de su país.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura. 2024?

1.2.2. Problemas específicos

- a. **Problema específico uno:** ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?
- b. **Problema específico dos:** ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura. 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. **Objetivo específico uno:** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- b. **Objetivo específico dos:** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Con este trabajo se intenta conocer la administración de justicia, que se plasma en las sentencias, que deben dejar clara la aplicación de un debido proceso, en que verifique que se ha aplicado correctamente la justicia, creando conciencia en el actuar de todos hombres inmersos en el sistema de administración de justicia para que en su momento actúen con veracidad, transparencia y sobre todo la verdad, tratando de coadyuvar en el ejercicio de la administración de justicia porque según las encuestas, el porcentaje de confianza y aceptación sobre todo en el Perú, es baja.

Puede afirmarse que la responsabilidad emerge desde el momento de seleccionar a los magistrados ya que si no se seleccionan a personas idóneas y capacitadas en el tema siempre existirá el malestar de la población; porque que las personas acuden a los órganos jurisdiccionales para que un tercero (juez) resuelva con imparcialidad u incertidumbre jurídica o su problema.

Por tal motivo; es necesario instar a los magistrados para que dicten resoluciones con propiedad y criterio, no solo amparadas en las leyes y normas sino también basadas en otros fundamentos que logren obtener la verdad, la justicia y sobre todo la igualdad; incoando así acciones destinadas a recuperar la confianza entre el justiciable y el estado a través de sus diferentes órganos que administran justicia.

Asimismo, es estima que trabajos como el presente que versan sobre un tema de orden constitucional nos servirán de mucho en nuestra carrera, y al mismo tiempo es de esperar que temas como el presente sirvan para enriquecerlo.

Cabe señalar que el presente trabajo de investigación sobre determinar la calidad de las sentencias judiciales sobre proceso de cumplimiento, que se vincula con un proceso constitucional pereciente al derecho público el cual tiene por objeto inmediato que los jueces ordenen a las autoridades y funcionarios públicos el cumplimiento de lo dispuesto por una norma o reglamento de rango legal en consecuencia señalamos que se enmarca dentro de la línea de investigación del derecho constitucional.

Asimismo, se señala que el conocer y analizar las sentencia, permite conocer como se ha desarrollado un proceso, y en base al principio de motivación, el respeto a los plazos y la coherencia en cada parte de las sentencias, se determinará la calidad de estas.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Carvajal (2022) en Riobamba – Ecuador presentó su investigación titulada “la vulneración de la garantía constitucional de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador”. Objetivo: Examinar el procedimiento contencioso administrativo de acuerdo con la garantía de doble instancia para determinar si existe vulneración de la garantía constitucional. La metodología fue de tipo descriptiva, bibliográfica, con un enfoque analítico, correlacional, explicativa; diseño No Experimental. Concluyó que: El procedimiento contencioso administrativo vulnera la garantía de doble instancia, al no concederle al administrado la posibilidad de proponer el recurso de apelación y, al contemplar un per saltum casacional limita la garantía, ya que la prueba no es analizada en dos instancias por tribunales de justicia de diferente jerarquía. La doble instancia en Latinoamérica en lo que respecta a procedimiento contencioso administrativo se aplica y, a la vez no en porcentajes similares por lo que no se evidencia una tendencia marcada. Enfocándonos en las legislaciones que si prevé la doble instancia guardan semejanzas en cuanto a que además del recurso de apelación también disponen del recurso de casación y revisión. La diferencia entre la doble instancia y el doble conforme radica en que, la primera garantiza que un proceso sea conocido por jueces o tribunales de diferente jerarquía a través del recurso de apelación, independientemente de las decisiones que adopten; mientras que el doble conforme se asocia a que en un proceso deben existir pronunciamientos emitidos por jueces o tribunales de diferente jerarquía simultáneos, es decir, en el mismo sentido (p.90).

Buchely (2021) presentó su investigación titulada “Acto Administrativo Supranacional”; el objetivo fue: analizar las relaciones entre este derecho supranacional administrativo y el sistema jurídico interno en Colombia, con el fin de evidenciar la supremacía de uno u otro y cómo esto tiene injerencia en las fuentes del derecho administrativo colombiano y se utilizó el método deductivo, llegando a concluir lo siguiente: Dotar de representación a esos organismos autónomos creadores del derecho administrativo con el que contamos hoy, claramente es un acontecimiento que debe suceder de manera democrática, pues se tiene la necesidad de que esas

normas sean introducidas como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico y no como viene sucediendo hasta el momento, de forma automática. Se debe entender que, los ordenamientos jurídicos de los Estados han pasado de tener como fundamento de acción y aplicación, un conjunto de normas que se han producido domésticamente por mucho tiempo, para introducir en su estructura interna, el contenido de normas regulatorias que provienen de organizaciones supranacionales. Es por este motivo que, la complejidad jurídica que trae implícita esta nueva realidad mundial, cada vez se hace mucho más determinante para que podamos comprender las nuevas variaciones que el Derecho ha tomado y seguirá tomando, pues como lo he mencionado ya, el Derecho siempre estará un paso más delante de nuestros procesos y realidades (p.72).

Moreno (2020) en Ecuador investigó sobre “La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”; objetivo: determinar el nivel de eficacia que ha alcanzado la acción por incumplimiento en el país, metodología fue una investigación documental; concluyó que: Con relación a los derechos invocados en las demandas de acción por incumplimiento, que han obtenido sentencia de cualquier tipo, se pudo evidenciar que en un 40%, las demandas no contienen derechos invocados, lo cual es alarmante; y, por otro lado, un 25% del total de 80 sentencias, invocan el derecho a la seguridad jurídica y, en menores porcentajes, trabajo y vida digna, tutela judicial efectiva y, derechos de grupos de atención prioritaria. El procedimiento de la acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional no es sencillo ni eficaz, pues desde la norma infraconstitucional aplicable, se exige el agotamiento del reclamo previo, así como la necesidad de que la obligación sea clara, expresa y exigible, lo cual riñe con el margen de apreciación propio de los pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos humanos, y además de ello, la garantía debe pasar por el conocimiento y resolución de la Sala de Admisión, que como se ha visto a lo largo del análisis, ha demorado años solamente para admitir a trámite las demandas, ni decir del tiempo que siguen tardando los casos en fase de sustanciación para sentencia (p. 113).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Zavaleta (2023) investigó sobre “Aplicación del estado de cosas inconstitucional con relación al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases en

el proceso contencioso administrativo - Sala Civil de Chachapoyas 2022”, su objetivo fue: determinar la procedibilidad de la aplicación del ECI a manos del órgano jurisdiccional, metodología es una investigación de tipo básica, diseño no experimental, tipo transversal, alcance descriptivo – correlacional. Concluyó que La vulneración del derecho de los docentes del distrito de chachapoyas a percibir la bonificación por preparación de clases es un problema social y jurídico que representa una repetida violación de derechos fundamentales de muchos docentes, cuya causa reposa en factores estructurales, que se originan por la negligencia de las autoridades administrativas al momento de desarrollar sus funciones, y porque a la hora de otorgar el derecho solicitado por los docentes dichas autoridades establecen practicas inconstitucionales. El Estado peruano no ha dispuesto las medidas legislativas, administrativas y presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos fundamentales de los docentes; y la solución a este problema social y jurídico implica la participación, colaboración e intervención de varias entidades estatales, puesto que el hecho de que la mayoría de docentes recurran a la vía judicial en busca de tutela jurisdiccional no solo genera sobrecarga procesal, sino que implica una mayor inversión económica por parte del Estado para que pueda cubrir sus carencias (p.55).

Aspilcueta (2021) en Lima su investigación titulada “Límites Procesales y Eficacia del Proceso de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano”, el objetivo fue: Proponer la modificación de los límites procesales que tiene el Proceso de Cumplimiento para mejorar su eficacia., es una investigación básica, de nivel observacional y descriptivo, y diseño cualitativo, llegando a concluir que. Que el proceso de cumplimiento tiene una enorme oportunidad para poder seguir vigente en nuestro sistema jurídico. Su discutida naturaleza y su residualidad compartida con otros procesos, quedarían bien aclarados y separados; ya que volvería a ser un proceso constitucionalizado, con requisitos claros y reales para su admisión, y con entes que velarían por su eficacia total. 2) La ciudadanía en general tendría nuevos aliados y armas para reclamar sus derechos. El empoderamiento del ciudadano y la facilidad a que tendría para solicitar una demanda de cumplimiento se haría notar muy claramente. La inclusión a los servidores públicos y trabajadores, cambiarían drásticamente la manera de llevar el proceso. Las personas jurídicas también tendrían una herramienta para ellas, sin discusión ni interpretación dispar alguna. 3) El sistema de justicia peruano desarrollaría mayor capacidad de raciocinio, ya que no se les

impondrá reglas automáticas a los jueces, aportando al debate y a la altura jurisprudencial que nuestro país necesita (p. 73).

Vásquez (2021) en Arequipa presentó su investigación titulada “El proceso constitucional de cumplimiento frente al proceso contencioso administrativo urgente: Una nueva perspectiva para una tutela más idónea frente a las pretensiones de cumplimiento contra la administración pública”; su objetivo fue: Establecer las dificultades en la aplicación de la normativa procesal respecto del Proceso Constitucional de Cumplimiento y proponer las modificaciones pertinentes al Código Procesal Constitucional para una tutela más efectiva; es una investigación de tipo Documental y Nivel analítico; llegando a las siguientes conclusiones: Se han identificado tres factores principales, pero relacionados, que generan demora dentro de los Procesos de Cumplimiento en primera instancia, el primero de ellos es la existencia de un Juzgado Único en la Región; el segundo, relacionado al primero, es la sobrecarga procesal que soporta dicho juzgado, la cual muchas veces se genera por la creencia de la alternatividad entre Procesos Constitucionales y ordinarios, lo cual se refleja en un inmenso número de resoluciones de improcedencia en etapa de calificación; y finalmente la falta de una estructura propia puede influir en que el mencionado proceso no cumpla con las características propias de un Proceso Constitucional y sea menos célere que un proceso ordinario como el Contencioso Administrativo Urgente. Del análisis de los expedientes, se desprende que, del total de la muestra de demandas de cumplimiento interpuestas, se ha identificado, que tan solo el 21% son admitidas a trámite, mientras que el 77% son declaradas improcedentes en etapa de calificación, asimismo, resulta sorprendente que el 85.7% de estas demandas se declararon improcedentes bajo la causal contenida en el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, el cual hace referencia a la existencia de una vía igualmente satisfactoria, cabe resaltar que en cada una de estas resoluciones de improcedencia se hizo referencia expresa al Proceso Contencioso Administrativo como vía igualmente satisfactoria. se identificó que la principal diferencia se encuentra a la hora de la ejecución de la sentencia, dado que el Código Procesal Constitucional cuenta con más herramientas para lograr el cumplimiento de esta, aunque esto no siempre se vea reflejado en la realidad (p. 89).

2.1.3. Antecedentes locales

Pérez & Polar (2022) investigaron sobre “Incumplimiento de las sentencias que reconocen la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a los profesores cesantes”; su objetivo fue: Identificar la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que reconoce la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a los profesores cesantes, metodología fue una investigación de tipo básica, nivel descriptiva, diseño no experimental y corte transversal y enfoque mixto. Concluyeron que: El incumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a favor de los profesores cesantes pertenecientes a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en el periodo de 2011 a 2016, tiene como consecuencia jurídica la afectación del derecho a la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales del demandante – profesores cesantes. La naturaleza jurídica de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, es remunerativa, toda vez que la bonificación es sin duda una suma dineraria que se les otorga a los docentes por alguna condición especial de la prestación de sus servicios, asimismo, es un beneficio patrimonial para él y de su libre disposición, cumpliendo con los requisitos prescritos por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo tanto, la bonificación especial no está excluida de ser una remuneración, porque textual y literalmente no se encuentra dentro de lo prescrito por los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650; ergo, se está vulnerando el derecho fundamental a la remuneración reconocida por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, a razón que la Dirección Regional de Educación Cajamarca no cumple en pagar esta bonificación que fue reconocida en un proceso judicial a favor de los docentes cesantes (p. 103).

Bartra & Chumbe (2021) investigaron sobre “Derecho a percibir una Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases en la Dirección Regional de Educación 2019”. Su objetivo fue: Determinar por qué se debe reconocer el Derecho a percibir una Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases en la Dirección Regional de Educación 2019, enfoque cualitativo, tipo básica, diseño

teoría fundamentada, concluyó que: Resulta importante obtener el presupuesto al momento de la supervisión del cumplimiento de las sentencias correspondiente para con ello lograr agilizar todo trámite existente y dar cumplimiento a las sentencias en el plazo estipulado, sin embargo existen varias quejas por parte de los docentes, puesto que después de meses sin criterio técnico y en oportunidades por insistencia de ellos, se efectúa el pago a los docentes. Asimismo, se evidencia que el pago tiene correspondencia de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto y no se da priorización conforme a criterios técnicos ya que, al momento de hacer el fraccionamiento del pago, no se cumple de acuerdo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional al iniciar el procedimiento de la ejecución del pago, por otro lado, se observa que existe una carga laboral importante, eso impide que no se pueda cumplir a cabalidad con la ejecución del mismo en el tiempo establecido (p.35).

Riofrío (2019) en Piura en sus tesis titulada “Proceso constitucional de cumplimiento y la Ley N° 27803”, su objetivo fue: desentrañar la razón, porque se declaran improcedentes muchas acciones de cumplimiento, dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, la investigación es explicativa, llegando a concluir lo siguiente: Que el problema jurídico que presenta la Ley N° 27803, para solicitar la pretensión de reincorporación o reubicación laboral, es el supuesto de hecho “Sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”, que no permite encasillar los requisitos mínimos del precedente vinculante, establecido en la STC, Exp. N° 0168-2005-PC/TC. Mientras se den normas jurídicas y actos administrativos con mandatos o supuestos sujetos a condiciones, que no sean seguros, definidos, con limitaciones o excepciones en su contenido, y que no generen certeza el proceso de cumplimiento irá perdiendo su fuerza normativa, por no poderse acreditar la existencia de un mandato inmediatamente ejecutable, dado que el proceso de cumplimiento diseñado por el C.P. Constitucional tiene su carácter sumario y breve, lo que dará lugar a que se dicten sentencias con decisiones de improcedencia. Que, ante los supuestos de hecho inseguros, ambiguos que generan excusas o evasivas y que no permiten que el mandato sea susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo, ha traído como consecuencia que se opte por la vía del proceso contencioso administrativo, para la tutela de estos derechos (p. 24)

2.2.Bases teóricas

2.2.1.Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. El acto administrativo.

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general -Ley 27444, son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.1.2. Expedición de actos administrativos.

Según el rango, pueden expedir actos administrativos: (De conformidad con la Ley 27444)

- a. El presidente de la República.
- b. Los Ministros de Estado y viceministros.
- c. Los directores, Gerentes, Jefes de Organismos Autónomos, y otros.
- d. Los Gobiernos Locales y Regionales.

Hay también actos administrativos expedidos por el Poder Judicial y Legislativo, también por el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, y otros.

2.2.1.3.Elementos del acto administrativo.

- a. El sujeto.** El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.
- b. La voluntad.** Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).
- c. El objeto.** El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

- d. **El motivo.** La motivación responde al por que justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- e. **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.
- f. **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.1.4. Requisitos del acto administrativo.

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444, son:

- a. **Competencia.** Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.
- b. **Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c. **Finalidad pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d. **Motivación.** El acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e. **Procedimiento regular.** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.1.5. Forma de los actos administrativos.

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia Art. 4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente (León, 2009 p.87).

2.2.1.6. Objeto o contenido del acto administrativo.

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor” (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.1.7. El cumplimiento de los actos administrativos

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00102-2007- PC/TC, sobre la individualización del administrado, sostiene que la idea es explícita; sin embargo, en lo concerniente al reconocimiento del derecho incuestionable del reclamante, considera lo siguiente: (...) el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá

desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal (Expediente N° 00102-2007-PC/TC).

El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, al cumplir con los requisitos mínimos comunes y adicionales, establecidos en el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00168- 2005-PC/TC, resulta ser un mandato de obligatorio cumplimiento, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento del acto administrativo de ineludible cumplimiento, corresponde amparar la demanda (Expediente N° 00637-2018)

2.2.1.8.La bonificación

Guerrero (2009) cita a Rendón, quien entiende por concepto de bonificación a todas las cantidades, por lo general en dinero, que el trabajador recibe del empleador referidas a ciertos conceptos determinados por ley, la convención colectiva o el acuerdo individual. Esas cantidades se pagan periódicamente, ya sea semanal, quincenal o mensualmente, ya por períodos de mayor duración (p. 97).

2.2.1.8.1. Clases de bonificación.

Dentro de las clases de bonificación, la Sunat señala lo siguiente:

- a. Bonificación por 25 y 30 años de servicios, que es un monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. art. 54° del D.LEG. N° 276.
- b. Bonificación por producción, altura y turno, en estos casos la bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso.
- c. Bonificación por riesgo de caja, corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada (manejo de fondos).
- d. Bonificaciones por tiempo de servicios, bonificación otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios. Puede emerger de un acto de liberalidad del empleador o de cualquier otra fuente.

- e. Bonificaciones regulares, en estas se consideran a otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado.

2.2.1.9. La regulación de la bonificación según ley 24029.

Según el artículo 48° de la Ley 24029, este instrumento legal ha sido emitido por el Presidente de la República, publicado el 21 de julio de 1994, y establece que A partir del 1 de julio de 1994 el pago por bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación es el 30% de la remuneración total para los profesores activos y cesante de la Educación (Artículo 48°) y además norma que estuvo vigente a partir del 14 de diciembre de 1984 hasta 30 de Diciembre de 2012, que otorgaba una Bonificación Especial a los Profesores de la administración pública.

2.2.1.10. Los intereses legales

Es un costo que tiene que asumir un deudor, por obtener un dinero en préstamo y/o por incumplir con la devolución oportuna del dinero debido y/o no cancelar una obligación. En términos jurídicos, desde el punto de vista de un deudor, el interés es la contraprestación que paga por usar un capital ajeno, independientemente del título por el cual lo haya recibido; en términos económicos es el precio que debe pagar por utilizar un dinero ajeno (Polanco, 2016)

Toda tasa de interés legal que sea expresada en términos efectivos significa capitalización de intereses y dicha capitalización se presenta porque de lo contrario con el tiempo los frutos del capital serían menores, lo que implicaría que los dueños del capital que no pueden capitalizar sus rendimientos no concedieran préstamos de largo plazo o si lo hicieran la tasa nominal fija para los primeros años daría un rendimiento alto más allá del que corresponda (Polanco, 2016).

2.2.1.11. La bonificación especial por preparación de clases

La bonificación especial, es usada como justificación en un convenio colectivo, pero no tienen definición legal.

El artículo 48° de la ley N° 24029, ha establecido el reconocimiento de una bonificación del 30% a los profesores, prescribiendo que:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la

Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (Modificado por la Ley N° 25212) (Pérez & Polar, 2022).

Bartra & Chumbe (2021) menciona que el pago de Bonificación Especial en lo referente a la Preparación de Clases, hablamos de un beneficio Especial que como su mismo nombre lo dice, está destinado solo para aquellas personas que desempeñan la función de profesores en nuestro País y se desenvuelven en la rama del profesorado.

De acuerdo al artículo 53 del Decreto Legislativo 276 “la bonificación diferencial (o de ejercicio del cargo) se otorga en favor del trabajador de carrera que ocupa un cargo directivo o bien cuando un servidor de carrera ejerce funciones excepcionales a lo convencional. Los restantes conceptos de bonificaciones, pueden tener origen en un convenio colectivo, lo que les otorga validez, pero en cuyos términos se encuentra la definición del concepto” (p. 24).

2.2.1.12. Reintegros.

De acuerdo a Ordoñez (2014), nos indica que: Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público de carrera administrativa, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo (p. 127).

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. Proceso constitucional de acción de cumplimiento

Velásquez (2013) el proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los y los actos administrativos, es

decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de la ley de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de los mandatos establecidos en normas con rango de Ley o en actos administrativos (p. 97).

2.2.2.2. Acción de cumplimiento

Rodríguez (2006) refiere el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de cumplimiento, que procede contra el hecho renuente, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera una norma legal o un acto administrativo, derecho reconocido por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular (p. 127).

2.2.2.3. Naturaleza jurídica

Respecto de la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento León (2009) identifica en su artículo dos posiciones marcadas en la doctrina, la cual desarrolla de la siguiente manera: En la doctrina constitucional nacional es posible identificar dos posiciones en relación con la naturaleza del proceso de cumplimiento.

2.2.2.4. Regulación en la legislación procesal constitucional.

El Código Procesal Constitucional prescribe: Título V: Proceso De Cumplimiento; Artículos 66° al 74°.

2.2.2.5. Derechos protegidos por el proceso de acción de cumplimiento.

2.2.2.6. Características.

Según, Fernández (2015), Tiene las siguientes características procesales.

- Es un proceso Constitucional.
- Es de naturaleza procesal.
- Es de procedimiento sumarísimo.
- Sirve para hacer acatar la ley o un acto administrativo a las autoridades o funcionarios renuentes.

2.2.2.7. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento.

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional, prescribe es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de

cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

2.2.2.8. Trámite del proceso de cumplimiento.

El artículo 53° del Código Procesal Constitucional, prescribe.

- a. Plazo para contestar la demanda:** en el auto admisorio de la demanda, se concederá el plazo de cinco (05) días hábiles para la contestación.
- b. Plazo de sentencia e informe oral:** dentro de cinco (05) días hábiles de contestada la demanda, o de vencido el plazo, el juez expedirá sentencia, excepto si se solicitó de informe oral, en cuyo caso el plazo que computará a partir de la fecha de su realización.
- c. Trámite ordinario:** Si no se presentan excepciones o defensas previas, el trámite del amparo será el siguiente: demanda – contestación – sentencia de primera instancia.
- d. Excepciones, defensas previas y nulidades:** Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad de auto admisorio de la demanda, el juez dará traslado al demandante por el plazo dos (02) días hábiles. Con la absolución del demandante o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará el novedoso “auto de saneamiento procesal, en el que se anulen lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso que se amparen las excepciones de incompetencia, litis pendencia, cosa juzgada y caducidad.
- e. Impugnación de excepción fundada:** La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es conocida “con efecto suspensivo.
- f. Impugnación de excepción infundada:** La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es conocida sin efecto suspensivo.
- g. Pruebas de oficio y sentencia:** si el juez lo considera necesario realiza las actuaciones que considere necesarias, sin notificación previa a las partes (conforme el artículo 9 del CP Cont.). Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco (05) días hábiles de concluida esta.
- h. De manda inadmisibles o improcedentes:** si el juez en el auto de saneamiento.

1. Demanda inadmisibile: considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres (03) días hábiles al demandante para que el demandante lo subsane, vencido el cual expedirá sentencia resolviendo e l fondo del asunto.

2. Demanda Improcedente: estima que la relación jurídica procesal tiene algún defecto insubsanable, declara concluido el proceso (lo que antes hacía recién en la sentencia dilatando innecesariamente el proceso).

a. **Conducta procesal de las partes:** Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidad de Referencia Procesal (URP). Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

b. **Sentencia simultánea:** en los demás casos, el juez pedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito (resolviendo el fondo del asunto).

Además, el artículo 1 de la Ley N° 28946 Ley que modifica el Código Procesal Constitucional, introduce a este artículo 53° las siguientes modificaciones:

- a. Posibilidad de audiencia de informes orales;
- b. Introducen el auto de saneamiento procesal;
- c. Apelación de saneamiento procesal;
- d. Posibilidad de audiencia única; y
- e. Plazo de subsanación.

2.2.2.9. Postulación en el proceso de cumplimiento

El demandante.

Hinostroza (2012) Señala que el actor ejercita el acto y traza una petición encauzada al logro de un fallo a través del proceso. Es quien demanda la participación del poder judicial a consecuencia de poner término a una polémica o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el fin del demandante es reemplazado por el solicitante (p. 2215).

El demandado.

Es el sujeto contra el cual se reclama alguna pretensión planteada en la demanda. Es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende e l

demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. (Hinostroza, 1998 p. 227).

El juez.

El juez debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva o material acerca de la vulneración de un derecho constitucional, para así resolver conforme a derecho (López, 2012 p. 89).

2.2.2.2.La pretensión

Salas (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición (p 198).

a. Clases de Pretensión

Según Azula (2008), son: La extraprocesal. Es la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este. Y La procesal o propiamente dicha. Es la que se hace valer en el proceso.

b. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; “prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir”.

2.2.2.3.La demanda

El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes (Riofrío, 2019).

2.2.2.4. La sentencia

Lozada (2006) afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerandos (p. 135).

La sentencia es un simple acto procesal que pone fin a la instancia, sino como un acto de ejecución destinado a reparar un agravio, si es posible; a identificar a su responsable, también si es posible el acto ilícito o reparar a la víctima o indemnizar a sus familiares. De ahí que el Código se ha muy expreso en la determinación de lo que deberá contener la sentencia en cada proceso constitucional (Mesía, 2007 p. 235)).

2.2.2.4.1. Las partes de la sentencia

Es expositiva: Borda (1994) en esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia (p. 87).

Es considerativa: En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable. (Monroy, 1987 p. 56)).

Es resolutive: Constituye la tercera y última parte de la sentencia el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Cansaya, 2013 p. 92)).

2.2.2.5.El recurso de apelación

Ursúa (2005) nos indica que la apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso (p. 112).

2.2.2.6.La prueba

El término prueba en estricto se materializan sobre aquellas afirmaciones concernientes a un hecho, suceso o dato, que, dentro del contexto 24 de correspondiente proceso judicial, para el órgano jurisdiccional logre determinar, conocer y comprobar la veracidad de tales afirmaciones, y así sustentar y coadyuvar a motivar la decisión que deba tomar respecto del asunto puesto a su conocimiento (Ledesma, 2017)

Cáceres (2020) entonces la prueba en buena cuenta tiene por finalidad lograr obtener la veracidad de los hechos conforme a la realidad del proceso; logrando así que el correspondiente órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los hechos puestos a su conocimiento y el derecho que se reclama en virtud al mismo.

Cabe indicar que la fuente de la prueba constituye un hecho, suceso o dato que se pretende determinar, conocer y comprobar en el marco de cualquier proceso civil y respecto del cual se ha requerido que el órgano jurisdiccional competente emita un pronunciamiento a efectos que se apliquen las consecuencias jurídicas correspondientes para tales circunstancias (Cáceres, 2020)

Así tenemos que la finalidad de la prueba en el marco del derecho procesal civil a efectos de poder establecer la necesidad de realizar una actividad probatoria en dicho ámbito; siendo necesario para ello, conocer el objetivo de la prueba, esto es para qué sirve la misma, por lo que, se procederá evaluar las posiciones teóricas desarrolladas sobre este aspecto (Ledesma, 2017).

2.2.3.Bases teóricas jurisprudenciales

2.3. Marco conceptual.

- **Acción de cumplimiento.** Rodríguez (2006) refiere el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución de 1993 establece, como garantía constitucional la acción de cumplimiento, que procede contra el hecho renuente, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera una norma legal o un acto administrativo, derecho

reconocido por la Constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular.

- **Bonificación.** Este concepto se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. A veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales” (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.).
- **Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición (Villalón, 2006).
- **Expediente.** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Ballesteros, 2003).
- **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación (Castañeda, 2003).

2.4. Hipótesis de la investigación

2.4.2. Hipótesis general

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de cumplimiento en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, del distrito judicial de Piura. 2024. Siendo de rango muy alta en la parte expositiva, muy alta en la considerativa y muy alta en la resolutive.

2.4.3. Hipótesis específicas

- a.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
- b.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación

La investigación fue de nivel descriptivo.

Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar (Hernández & Mendoza, 2018).

Para Valderrama (2017) el nivel de una investigación se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar. De igual modo cada nivel de investigación emplea estrategias adecuadas para llevar a cabo el desarrollo de la investigación.

Conforme lo afirmado por los autores antes citados, la investigación del presente trabajo corresponde a un nivel descriptivo, porque está orientado a describir la calidad de sentencias judiciales de un caso concreto según los parámetros aplicados para su medición

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cualitativa.

Hernández & Mendoza (2018) considera que la investigación cualitativa es particularmente útil cuando el fenómeno de interés es muy difícil de medir. La descripción del contexto o ambiente te será útil como dato cualitativo y para ayudarte en la interpretación de los resultados en análisis posteriores.

También es un estudio donde se recopilan informaciones que no son cuantificable a partir de observaciones de comportamiento para su posterior interpretación. El propósito de este tipo de investigación es describir la calidad de un evento o fenómeno (Escudero & Cortez, 2018).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio

(sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación fue:

No experimental. Estas investigaciones con diseño no experimental son realizadas sin considerar la manipulación de la variables, ya que el solo se observaran fenómenos de entorno natural para ser analizados, es este tipo de estudios no se generan situaciones, sino que lo que se observa son situaciones que ya existen, y no son provocados intencionalmente por el investigador que la realiza (Hernández & Méndez, 2018).

Transversal. Este diseño recoge los datos en un solo momento y solo una vez. Es como tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación, pueden tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones (Arias & Covinos, 2021)

Retrospectiva. el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (“dependiente”) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (“independiente”). Plantea una relación del presente con el pasado (Fuentes et al, 2020)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio y manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Siendo el estudio un caso judicial fueron las sentencias de primera y segunda instancia de un caso judicial del expediente sobre acción de cumplimiento del Distrito judicial de Piura.

La población es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados.(Arias-Gómez, 2016)

3.2.2.Muestra

La muestra estuvo conformada por la unidad de análisis que es el expediente 00358-2018-0-2004-JR-CI-01. Tal expediente y caso juncial corresponden a la misma población.

Estas unidades de análisis corresponden a entidades o sujetos que serán el elemento a estudiar en la investigación, se puede representar por personas, grupos del cual se va analizar. Se utilizará una muestra que represente la población que será objeto de estudio (Arías, 2012)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variables

La variable fue: calidad de sentencias.

3.3.2.Definición de variables

Son aquellos que se miden, los datos que recaban con el fin de responder a las preguntas de investigación. En general, los objetivos de estudio se deben plantear alineadamente a las variables que se vayan a medir (Villasís & Miranda, 2016).

3.3.3. Operacionalización de variables

Es un proceso lógico donde se desagregan los elementos más abstractos, conceptos teóricos, hasta llegar a lo más concreto de los niveles, hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, donde se puede observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores (Quintana, 2020)

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Técnicas

La técnica será la observación y análisis de contenido.

Son los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito. Tienen como fin alcanzar ciertos objetivos, aunque en el caso del método científico, las técnicas son prácticas conscientes y reflexivas dirigidas al apoyo del método (Baena, 2017)

3.4.2. Instrumento de recolección de información

El instrumento fue la lista de cotejo.

La lista de cotejo. Es un instrumento de verificación útil para la evaluación a través de la observación (en este caso la lectura de un documento); en ella se enlistan las características, aspectos, cualidades, etcétera, cuya presencia (o ausencia) se busca determinar (Romo, 2015)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas

y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el artículo 5 del reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a. **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b. **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza
- c. **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

4.1. Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Civil – Chulucanas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	18	[1 - 2]						Muy baja
										[9 - 10]						Muy alta
		Motivación de los hechos				X				[17 - 20]						Muy alta
								[13 - 16]	Alta							
								[9- 12]	Mediana							

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: anexo 6.1, 6.2, 6.3, de la presente investigación

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, respectivamente.

4.2. Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil de Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40		
										[7 - 8]							Alta	
		Postura de las partes					x			[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
										[13 - 16]							Alta	
								x									[9- 12]	Mediana
								x									[5 -8]	Baja

		derecho								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							x			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					x			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: anexo 6.4, 6.5, 6.6, de la presente investigación

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta., respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, son de rango alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

5.1. En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia fue emitida en primera instancia por el Juzgado Civil – Chulucanas, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente. Dónde: La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

En la introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

Así mismo en cambio, en la postura de las partes se encontraron los cinco parámetros, evidencia congruencia con la pretensión del demandante; congruencia con la pretensión del demandado; congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un asunto, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá; una individualización de las partes que precisa

la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011) . En cuanto los aspectos del proceso; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; fiabilidad de las pruebas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad (Cuadro N° 02).

Así mismo, en la motivación del derecho, se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; que fue; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (Cuadro N° 02).

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada

por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte (Zavaleta R. , 2000) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta; Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Concluyendo, se observa que la parte expositiva de la sentencia no evidencia aspectos del proceso, pues no señala si se está frente a un proceso sin vicios procesales, nulidades, plazos, etapas, formalidades del proceso y otros aspectos

que se deben tener en cuenta al momento de resolver; alejándose de la conceptualización vertida por (Bacre, 1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por (Cajas, 2011)

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta; Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta calidad, respectivamente.

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo, uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros se hallaron cuatro evidencias el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación y la claridad; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo, asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

En la motivación de los hechos de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta; se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta calidad, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros previstos, se hallaron el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad.

En la descripción de la decisión, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta (Chaname, 2009)

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados se concluyó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, son de rango alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

6.1. En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia fue emitida en primera instancia por el Juzgado Civil – Chulucanas, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 1). Donde se declaró fundada la demanda interpuesta por C. M. P. O., porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de esta en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2018 y los intereses legales que corresponden. Y ordenar a la Unidad Ejecutora, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro N° 2). Donde resuelven confirmar la Sentencia contenida en la resolución N° 03, de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: Declarar fundada la demanda interpuesta por C.M.P.O., porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la demandada en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N°

003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden.
y Ordenar a la demandad que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Los administrados, debemos conocer, que es nuestro derecho iniciar una acción de cumplimiento frente a la administración, cuando esta deja de cumplir con sus obligaciones o cuando no da respuesta a una solicitud de un ciudadano.
- 7.2. Debemos poner mucho interés en el análisis de un proceso de cumplimiento a través de las sentencias, pues éstas contienen la formalidad con que se desarrolla, para arribar a la decisión del juez.
- 7.3. Debemos ser cuidadosos al analizar, la parte expositiva, la parte considerativa y la Parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias para formarnos un juicio exacto sobre la calidad de estas.
- 7.4. La calificación del rango de las sentencias de primera y segunda instancias debe ser resultado de la formalidad de las mismas y del debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (7ma edición ed.). Caracas: Editorial Episteme.
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación* (1era ed.). Arequipa: Enfoques Consulting. Obtenido de www.tesisconjosearias.com
- Arias-Gómez, J. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 2(63), 201-206. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=486755023011>
- Aspilcueta, R. (2018). *Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano*. Lima: [Trabajo de Investigación - Universidad Tecnológica del Perú]. Obtenido de <https://repositorio.utp.edu.pe>
- Aspilcueta, R. (2021). *Límites Procesales y Eficacia del Proceso de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano*. Lima: Universidad Tecnológica del Perú. [Tesis de grado]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12867/2205>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación: Serie integral por competencias* (3era ed.). Grupo editorial Patria.
- Bartra, Z., & Chumbe, J. (2021). *Derecho a percibir una Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases en la Dirección Regional de Educación 2019*". Moyobamba: [Tesis de grado - Universidad César Vallejo]. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe>.
- Bartra, Z., & Chumbe, J. (2021). *Derecho a percibir una Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases en la Dirección Regional de Educación 2019*". Moyobamba: Universidad César Vallejo [Tesis de grado]. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe>.
- Buchely, J. (2021). *Acto Administrativo Supranacional*. Colombia: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario [Tesis de Maestría]. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/32806/Tesis%20Acto%20Administrativo%20Supranacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara.

- Cáceres, C. (2020). *El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano*. Lima: [Tesis de Maestría - Univesiddad San Martin de Porras]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6980>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: (17ava. Edición). RODHAS.
- Carpio, E. (2004). *La acción de cumplimiento. Derecho procesal constitucional*. (2da edición ed., Vol. Tomo II). Lima: Jurista Editores.
- Carvajal, P. (2022). *La vulneración de la garantía constitucional de doble instancia en el procedimiento contencioso administrativo del Ecuador*. Riobamba, Ecuador: [Proyecto de titulación para el grado de Magister - Universidad Nacional de Chimborazo]. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec>.
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ediciones UTMACH. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Fuentes, D., Toscano, A., Malvaceda, E., & Díaz, L. (2020). *Metodología de la investigación: Conceptos, herramientas y ejercicios prácticos n las ciencias administrativas y contables* (1era ed.). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de <https://investigacion.upb.edu.co/es/publications/metodolog%C3%ADa-de-la-investigaci%C3%B3n-conceptos-herramientas-y-ejercici>
- Hernández, R., & Mendóza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa cualitativa y mixta*. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metogologia de la investigacion: Las rutas cuantitativa, cualtativa y mixta*. México: Mcgraw- Hill Interamericana Editores.
- Ledesma, M. (2017). *La Prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- León, J. (2009). El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. *Foro Jurídico*(9), 188-196. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18530>

- Maldonad, E. R., & Ruiz, D. (2019). *Topico de la metodología de la investigacion juridica: Investigación jurídica cualitativa y cuantitativa*. Xalapa - Mexico: Universidad de Xalapa.
- Moreno, M. (2020). *La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar [Tesis de maestría]. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7571/1/T3284-MDHEE-Moreno-La%20accion.pdf>
- Pérez, C., & Polar, N. (2022). *Incumplimiento de las sentencias que reconocen la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a los profesores cesantes de la Dre Cajamarca*. Cajamarca: [Tesis de grado - Universidad Privada del Norte]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe>.
- Polanco, C. (2016). No estaba muerta, andaba descansando! Notas a la jurisprudencia vinculante y el. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 305-337. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/240>
- Quintana, S. (2020). *La Operacionalización de variables; “CLAVE” para armar una Tesis Parte 1*. UNSM. Obtenido de <https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintana-articulo-unsm-13-05-2020.pdf>
- Riofrío, T. (2019). *Proceso constitucional de cumplimiento y la Ley N° 27803*. Piura: [Tesis de grado - Universidad Cesar Vallejo]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35831>
- Riofrío, T. (2019). *Proceso constitucional de cumplimiento y la Ley N° 27803*. Piura: Universidad Cesar Vallejo [Tesis de grado]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35831>
- Romo, J. (2015). La lista de cotejo como herramienta para la lectura crítica de artículos de investigación publicados. *Revista de Enfermería del Instituto Mexicano del Seguro Social*, 23(2), 109-103. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/enfermeriaimss/eim-2015/eim152h.pdf>
- Universidad Continental. (2018). *Metodología de la Investigación. Guía de Trabajo*. Cusco: Universidad Continental. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe>.

- Valderrama, S. (2017). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* .
Lima: San Marcos.
- Vásquez, L. (2021). *El proceso constitucional de cumplimiento frente al proceso contencioso administrativo urgente: Una nueva perspectiva para una tutela más idónea frente a las pretensiones de cumplimiento contra la administración pública.*
Arequipa: Universidad Católica de Santa María. [Tesis de grado]. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11093>
- Villasís, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación IV: las variables de estudio. *Revista Alergia México*, 63(3), 303-310. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=486755025003>
- Zavaleta, L. (2023). *Aplicación del estado de cosas inconstitucional con relación al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases en el proceso contencioso administrativo - Sala Civil De Chachapoyas 2022.* Chachapoyas: [Tesis de grado - Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]. Obtenido de <https://repositorio.untrm.edu.pe>.
- Zavaleta, R. (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales.* (2da ed.). Lima: Ara Editores.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, 2024.

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis	Variable	Indicadores o dimensiones	Metodología
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; del distrito judicial de Piura, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: proceso de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; del distrito judicial de Piura, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01; del distrito judicial de Piura, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	Parte expositiva Introducción Postura de las partes Parte considerativa Motivación de los hechos Motivación del derecho Parte resolutive Aplicación del principio de congruencia Descripción de la decisión	Tipo de investigación: Cualitativa Nivel: Exploratoria, descriptiva Diseño de investigación: No experimental Transversal Retrospectiva Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo Población: Distrito judicial de Piura Muestra: Segundo Juzgado Civil de Chulucanas Unidad de análisis: Expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01
	Objetivos específicos Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre: proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre: proceso de cumplimiento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Hipótesis específicas De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.			

Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

JUZGADO CIVIL - CHULUCANAS

EXPEDIENTE : 00358-2018-0-2004-JR-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JUEZ : B. C. E.

ESPECIALISTA : G. G. L.

DEMANDADO : UGEL CHULUCANAS, DRE-PIURA,

PROCURADORA REGIONAL DE PIURA,

DEMANDANTE : P. O., C. M.

SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Chulucanas, 07 de enero del 2019

I.- ANTECEDENTES:

Por escrito de folios 01 al 22 la parte demandante C.M.P.O. interpone demanda de acción de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL - CHULUCANAS, con la finalidad que se cumpla con la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018.

La demanda es admitida a trámite tal como se observa de folios 23 a 25, y se ha conferido traslado a la parte demandada a efectos que ejerza su derecho a la defensa.

Con escrito de folios 27 a 41 la parte demandada contesta la demanda, la cual es admitida a trámite a folios 45 a 46, por lo cual los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA

La demandante señala que es trabajadora nombrada del magisterio nacional desde el 29 de octubre de 1982, desempeñándose en el cargo de profesora de aula, 24 horas del I. E N° 15326 del Caserío de Sausal jurisdicción de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; que a través de la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la Ugel de Chulucanas le ha reconocido la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales tal como se aprecia en la citada resolución, sin embargo la emplaza se rehúsa a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución antes citada. Con solicitud de fecha 15/05/2018 del Expediente 11767 se solicitó la ejecución de la citada resolución, sin embargo, la emplaza no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018. La demandada pese a tener pleno derecho de su obligación se mantiene renuente a dar cumplimiento a la Resolución Directoral. La demandante señala que mediante Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se resolvió otorgarle el importe de S/. 80.030.82, por concepto de pago de devengados por bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales, solicito que se proceda a dar cumplimiento al acta administrativo contenida en dicha resolución, siendo un hecho fehaciente el reconocimiento de su derecho, sin embargo, de manera inexplicable hasta la fecha no ha sido beneficiada con su derecho.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el Art. 47° del TUO de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el D.S 001-2014. Con ello queda acreditado, que la demandada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones, como se indica en la demanda; ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos. Tratándose de obligaciones por mandato judicial, se debe tener en cuenta la Ley del Congreso de la República N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018”, que establece los criterios de priorización de pagos para la atención de pagos de sentencias judiciales, dicha Ley establece los criterios de priorización para el pago, priorizando las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada para efectos de reducir costos al Estado.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el actor, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.

SEGUNDO. - Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de cumplimiento interpuesta por P. O. C. M. contra Unidad de Gestión Educativa Local UGEL - CHULUCANAS, a fin que cumplan con la Resolución Directoral N° 1736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la misma que dispone reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la remuneración total íntegra más intereses legales por la suma de S/. 80.030.32.

TERCERO. - Sostiene la demandante que pese haber transcurrido tiempo y haberle remitido el documento de fecha cierta de folios 13 a 15 de fecha 15 de mayo del 2018, por lo que exige el cumplimiento de la citada resolución, no demuestra su intención de honrar el pago del derecho constitucional otorgado demostrando ser renuente de acatar lo que se dispone.

CUARTO. - El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución concordante con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPCConst°) establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En tal sentido, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de *defender la eficacia* de las normas legales y actos administrativos.

QUINTO.- Para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

SEXTO.- Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mandato contenido en aquellos deberá contar con los requisitos previstos en el considerando 14 de la STC N° 168-2005-PC/TC (caso Villanueva Valverde) que constituye precedente vinculante y que se justifican porque el proceso de cumplimiento, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen tales características, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

SETIMO.- En el caso de autos, el (la) demandante ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 69 del CP Const°, al haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, tal como se aprecia de folios 13 a 15, la misma que no se ha cumplido a la fecha y, siendo ello así, corresponde a este despacho determinar ahora, si el acto administrativo contenido en la resolución cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0168-2005- PC/TC.

OCTAVO. - El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, cuyo cumplimiento se exige, debe contar con los requisitos mínimos precisados en el fundamento 14 de la STC N° 0168-2005-PC/TC, toda vez que se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro, pues se infiere indubitablemente el reconocimiento expreso por parte de la Administración Pública que los recurrentes tienen derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra más intereses legales, que pese haber reclamado en forma insistente, sin embargo no se ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018.

NOVENO.- La resolución no está sujeta a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, pues el mandato es puntual y directo y no remite a normatividad complementaria o adicional para su efectivización; por cuanto se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, es de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional; reconoce un derecho incuestionable del demandante y; por último permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.

DECIMO.- Conforme se advierte del escrito de contestación de demanda la parte demandada señala que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, señala que tales pago corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, el Tribunal Constitucional en casos similares por ejemplo en STC N° 02978-2010-PC/TC del 18 de enero del 2011 ha señalado que “(...) dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que “[...] esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos [...]” y; asimismo, en la STC N° 510-2011-PC/TC del 16 de marzo del 2011 ha señalado que “(...) dicho argumento resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado”.

DÉCIMO PRIMERO. - Finalmente, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 16 de la STC N° 0168-2005- PC/TC que “en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda”; en tal sentido, teniendo en cuenta que el acto administrativo cumple con los requisitos mínimos precisados por el Tribunal Constitucional y que la Administración Pública se muestra renuente a su cumplimiento, la presente demanda resulta ser amparable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú.

IV.- DECISIÓN:

1.- Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por **C. M. P. O.**, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la U.E. (...) en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2018 y los intereses legales que corresponden.

2.- Ordenar a la UNIDAD EJECUTORA (...) que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del Código Procesal

Constitucional, con el abono de los costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase. Asumiendo funciones el secretario que da cuenta por disposición superior.

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP.N° : 00111-2019-0-2001-SP-CI-01
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez Superior Ponente: (...)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Piura, 27 de mayo de 2019

I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:

Es objeto de resolución el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada (...) contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03², de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: **“1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por (...), porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Unidad Ejecutora (...) en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden. 2.- Ordenar a la Unidad Ejecutora (...) que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.**

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución impugnada:

La resolución impugnada se basa en los siguientes fundamentos:

1. La demandante ha cumplido con el requisito de haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, la misma que no se ha cumplido a la fecha.
2. El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro.
3. Se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, es ineludible y obligatorio cumplimiento.
4. El argumento de la demandada señalando que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

Recurso de apelación:

El recurso de apelación se fundamenta en lo siguiente:

5. La Resolución impugnada recae en error de derecho debido a que no se ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137, la misma que establece criterios de

¹ Folio 63-67

² Folio 53-57

priorización para la atención de pago de sentencias judiciales; asimismo tampoco considera su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS.

1. Se debe considerar que con fecha 12 de mayo de 2016, el Estado a través de Ministerio de Economía y Finanzas ha expedido el Decreto Supremo N° 114-2016, que "*Aprueba normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016*".
6. Actualmente la Ley N° 30879 "*Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2019*", en la duodécima disposición establece respecto del proceso de atención de pagos de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, en el numeral 6 dispone que "adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3 la atención del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el sector de educación, se financiará con cargo a los saldos disponibles según proyección de cierre del año fiscal 2018 del presupuesto del sector público, hasta por la suma de S/.2000000,000. 8. No se ha considerado lo resuelto en el Expediente N° 01989-2013-1-1-2001-JR- LA-01.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Conforme al escrito postulatorio de demanda³, la accionante C. M. P. O., pretende se ordene a la demandada Unidad de Gestión Educativa Chulucanas y DREP, cumpla con ejecutar el acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 001736- 2018 de fecha 30 de abril del 2018⁴, y se pague la bonificación por derecho de preparación de clases y evaluación, cuyo monto asciende a S/.80,030.82.
2. Corresponde determinar si la sentencia, que ordena a la demandada dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 2371-2018, que otorgó la bonificación especial del 30% mensual por preparación de clases y evaluación, -ascendiente a la suma S/.80,030.82, se ha emitido acorde a la normatividad vigente, y si la alegación de la parte impugnante respecto a la imposibilidad de cumplir por razones presupuestarias se encuentra justificada.
3. Del recurso de apelación formulado, se tiene que la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, en sus agravios no cuestiona el hecho que se haya declarado fundada la demanda, sino que el pago está sujeto a disponibilidad presupuestaria; asimismo, señala que se debe tener en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137.
4. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales surge de parte del órgano jurisdiccional, la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos pertinentes, las medidas necesarias para su estricto cumplimiento, teniendo sustento dicho derecho en el carácter vinculante de las decisiones judiciales, recogido en el artículo 4⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tiene su desarrollo en la aplicación de las normas respectivas a cada proceso mediante las cuales se posibilite la ejecución estricta, así como el tiempo para su ejecución.

³ Folios 19-22.

⁴ Folio 03 a 06.

⁵ TUO Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

5. El presente al tratarse de un Proceso Constitucional, se rige por sus propias normas, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 22⁶ y 59⁷ del Código Procesal Constitucional.
6. Respecto a la Ley N° 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, debe considerarse que dicha norma se aplica a los procesos contenciosos administrativos y no a los constitucionales como el presente; sin embargo, al haber sido invocada por la entidad demandada se verifica que a la demandante se le ha otorgado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, la obligación dineraria asumida por el Estado está relacionada al pago de un concepto remunerativo, el cual tiene naturaleza alimentaria; calificando la misma como una deuda de naturaleza laboral, a la que se hace referencia en el artículo 2.1⁸ de la Ley N° 30137, en tal sentido, la obligación se ubica en el primer orden de prelación o prioridad según lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú; además, la misma ha sido reconocida a favor del demandante desde hace más de un año, sin que hasta la fecha sea cumplida.
7. En relación a los aspectos presupuestarios para el cumplimiento de la resolución administrativa, ellos no son fundamentos que justifiquen el incumplimiento de la misma, conforme así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia. Así, en el expediente N° 02978-2010-PC/TC ha expresado que: “...el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 3149-2004-PC/TC y en la STC 0350-2005-PC/TC, que dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que “(...) esta actitud de

⁶ **artículo 22.-** Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

(...)

⁷ Artículo 59.- Ejecución de Sentencia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

(...)

⁸ 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”.

8. Se tiene, además, la STC N° 03596-2012-PC/TC, en la cual se estableció:

2.2. En el presente caso la Sala Civil revisora consideró que el mandato contenido en la resolución administrativa materia de cumplimiento debía ajustarse al procedimiento establecido en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS; asimismo, estimó que se encontraba supeditado a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley orgánica) establece expresamente que “La sentencia que declara fundada la demanda [de cumplimiento] se pronunciará preferentemente respecto a (...) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días” (subrayado agregado).

El artículo transcrito evidencia que el plazo máximo para cumplir una sentencia estimativa de una demanda de cumplimiento es de diez días, por lo que cualquier norma con rango de ley que disponga lo contrario genera una antinomia normativa que debe ser resuelta conforme a las reglas establecidas en la STC 00047-2004-AI/TC. En efecto, en la sentencia citada el Tribunal Constitucional precisó que las antinomias normativas se resuelven, entre otros, conforme al principio de especificidad que “dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general”.

Aplicando este principio al caso de autos, resulta lógico concluir que en el proceso de cumplimiento debe primar el plazo máximo previsto en el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley especial) por sobre el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS (ley general). Además, una ley orgánica no puede ser modificada por un decreto supremo.

Esta forma de resolver la antinomia normativa descrita se encuentra expresada en forma implícita en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que cuando se declara fundada una demanda de cumplimiento en la parte considerativa y resolutive de la sentencia no se utiliza ni menciona los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS para señalar el plazo máximo de su cumplimiento, sino el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional.

2.3. Asimismo, aplicar al proceso de cumplimiento el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS resulta contrario al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo texto prescribe que “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. Es contrario, pues no existe vacío ni defecto en el Código Procesal Constitucional con relación al plazo para cumplir una sentencia estimativa de cumplimiento para que se justifique la aplicación de los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS.

También, debe tenerse presente que este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), enfatizando que este tipo de condición en principio es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestales (STC 0510-2011-PC/TC).

9. Además, en recientes resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional se tiene el Auto de fecha 15 de mayo de 2018 – Lima, del expediente N° 02257- 2015-PA/TC, señalando: “(...), no obstante hallarse la entidad demandada obligada a cumplir lo decidido en el proceso, interpone recurso de apelación pretendiendo que no se aplique el término de dos días a su caso, conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional”.

10. Como se ha expresado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado plasmado que la disponibilidad presupuestaria no es condición ni obstáculo para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras.
11. En cuanto a lo referido por la apelante, de tener en cuenta el considerando noveno de la resolución N° 03 de fecha 27 de enero del 2017, auto de vista recaído en el Expediente N° 1989-2013-1-2001-JR-LA-01, se debe precisar que el citado expediente es un proceso laboral y el presente versa sobre un proceso constitucional de cumplimiento en el cual el plazo máximo a otorgar es de diez días, aunado a ello cada órgano jurisdiccional es independiente de asumir un criterio o una posición respecto al caso en concreto.
12. Conforme a lo expuesto y no habiendo la demandada cuestionando otros extremos de la sentencia impugnada, no pronunciando otros argumentos más que los relacionados a asuntos presupuestarios, corresponde ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas resuelven **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 03⁹, de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: “**1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por (...), porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden. 2.- Ordenar a la Unidad Ejecutora (...) que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.**”. En los seguidos por (...). contra el (...), sobre proceso de cumplimiento. Notifíquese conforme a ley, y devuélvase a su juzgado de origen.

S.S.

A. H.

C. C.

C. S.

⁹ Folio 53-57.

Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/no cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/no cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/no cumple</p>	

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/no cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/no cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/no cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/no cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple/no cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/no cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/no cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/no cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/no cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/no cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/no cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/no cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/no cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/no cumple</p>

				<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/no cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple/no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple/no cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</i>. Si cumple/no cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 4: Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Anexo 5: Procedimiento de recolección

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO,

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13- 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

								9	[9 - 10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO CIVIL - CHULUCANAS</p> <p>EXPEDIENTE : 00358-2018-0-2004-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</p> <p>JUEZ : B. C. E.</p> <p>ESPECIALISTA : G. G. L.</p> <p>DEMANDADO : UGEL CHULUCANAS, DRE-PIURA, PROCURADORA REGIONAL DE PIURA,</p> <p>DEMANDANTE : P. O., C. M.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO TRES</p> <p>Chulucanas, 07 de enero del 2019</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si</p>					X					

	<p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Por escrito de folios 01 al 22 la parte demandante C.M.P.O. interpone demanda de acción de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL - CHULUCANAS, con la finalidad que se cumpla con la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018.</p> <p>La demanda es admitida a trámite tal como se observa de folios 23 a 25, y se ha conferido traslado a la parte demandada a efectos que ejerza su derecho a la defensa.</p> <p>Con escrito de folios 27 a 41 la parte demandada contesta la demanda, la cual es admitida a trámite a folios 45 a 46, por lo cual los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA</p> <p>La demandante señala que es trabajadora nombrada del magisterio nacional desde el 29 de octubre de 1982, desempeñándose en el cargo de profesora de aula, 24 horas del IE N° 15326 del Caserío de Sausal jurisdicción de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; que a través de la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la Ugel de Chulucanas le ha reconocido la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales tal como se aprecia en la citada resolución, sin embargo la emplaza se rehúsa a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución antes citada. Con solicitud de fecha 15/05/2018 del Expediente 11767 se solicitó la ejecución de la citada resolución, sin embargo, la emplaza no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018. La demandada pese a tener pleno derecho de su obligación se mantiene renuente a dar cumplimiento a la Resolución Directoral. La demandante señala que mediante Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se resolvió otorgarle el</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				X							

<p>importe de S/. 80.030.82, por concepto de pago de devengados por bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total integra más intereses legales, solicito que se proceda a dar cumplimiento al acta administrativo contenida en dicha resolución, siendo un hecho fehaciente el reconocimiento de su derecho, sin embargo, de manera inexplicable hasta la fecha no ha sido beneficiada con su derecho.</p> <p>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>En la administración pública el pago de toda obligación dineraria por mandato judicial está sujeto a lo establecido en el Art. 47° del TUO de la Ley 27584, en caso de no existir disponibilidad presupuestal adicional; además ya se vienen realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos y la aplicación de la Ley del Congreso de la República N° 30137 y su Reglamento el D.S 001-2014. Con ello queda acreditado, que la demandada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones, como se indica en la demanda; ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos. Tratándose de obligaciones por mandato judicial, se debe tener en cuenta <u>la Ley del Congreso de la República N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018”</u>, <u>que establece los criterios de priorización de pagos para la atención de pagos de sentencias judiciales</u>, dicha Ley establece los criterios de priorización para el pago, <u>priorizando las Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada para efectos de reducir costos al Estado.</u></p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01.

El al anexo 6.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>PRIMERO.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el actor, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.</p> <p>SEGUNDO. - Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de cumplimiento interpuesta por P. O. C. M. contra Unidad de Gestión Educativa Local UGEL - CHULUCANAS, a fin que cumplan con la Resolución Directoral N° 1736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, la misma que dispone reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>				X					18	

	<p>remuneración total integra más intereses legales por la suma de S/. 80.030.32.</p> <p>TERCERO. - Sostiene la demandante que pese haber transcurrido tiempo y haberle remitido el documento de fecha cierta de folios 13 a 15 de fecha 15 de mayo del 2018, por lo que exige el cumplimiento de la citada resolución, no demuestra su intención de honrar el pago del derecho constitucional otorgado demostrando ser renuente de acatar lo que se dispone.</p> <p>CUARTO. - El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución concordante con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst^o) establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario <i>renuente a acatar</i> una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En tal sentido, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de <i>defender la eficacia</i> de las normas legales y actos administrativos.</p> <p>QUINTO.- Para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.</p> <p>SEXTO.- Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mandato contenido en aquellos</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en</i></p>											

	<p>deberá contar con los requisitos previstos en el considerando 14 de la STC N° 168-2005-PC/TC (caso Villanueva Valverde) que constituye precedente vinculante y que se justifican porque el proceso de cumplimiento, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen tales características, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.</p> <p>SETIMO.- En el caso de autos, el (la) demandante ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 69 del CP Const°, al haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, tal como se aprecia de folios 13 a 15, la misma que no se ha cumplido a la fecha y, siendo ello así, corresponde a este despacho determinar ahora, si el acto administrativo contenido en la resolución cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0168-2005- PC/TC.</p> <p>OCTAVO. - El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, cuyo cumplimiento se exige, debe contar con los requisitos mínimos precisados en el fundamento 14 de la STC N° 0168-2005-PC/TC, toda vez que se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro, pues se infiere indubitablemente el reconocimiento expreso por parte de la Administración Pública que los recurrentes tienen derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra más intereses legales, que pese haber reclamado en forma insistente, sin embargo no se ha cumplido con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018.</p>	<p><i>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO.- La resolución no está sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, pues el mandato es puntual y directo y no remite a normatividad complementaria o adicional para su efectivización; <u>por cuanto se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra</u>, es de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional; reconoce un derecho incuestionable del demandante y; por último permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.</p> <p>DECIMO.- Conforme se advierte del escrito de contestación de demanda la parte demandada señala que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, señala que tales pago corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, el Tribunal Constitucional en casos similares por ejemplo en STC N° 02978-2010-PC/TC del 18 de enero del 2011 ha señalado que “(...) dicho condicionamiento no exime de la responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que “[...] esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos [...]” y; asimismo, en la STC N° 510-2011-PC/TC del 16 de marzo del 2011 ha señalado que “(...) dicho argumento resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Finalmente, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 16 de la STC N° 0168-2005- PC/TC que “en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda”; en tal sentido, teniendo en cuenta que el acto administrativo cumple con los requisitos mínimos precisados por el Tribunal Constitucional y que la Administración Pública se muestra renuente a su cumplimiento, la presente demanda resulta ser amparable.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01.

El anexo 6. 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

Descripción de la decisión	<p>2.- Ordenar a la UNIDAD EJECUTORA 303 EDUCACIÓN ALTO PIURA UGEL CHULUCANAS que, en un <u>plazo máximo de diez días hábiles</u>, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase. Asumiendo funciones el secretario que da cuenta por disposición superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01.

El anexo 6.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>Es objeto de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Gobierno Regional de Piura contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 07 de enero del 2019, que resuelve: “1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por Clara Mercedes Pizarro Ortega, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral N° 003736-2018 de fecha 30 de abril del 2008 y los intereses legales que corresponden. 2.- Ordenar a la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura Ugel Chulucanas que, en un plazo máximo de diez días, de cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.”.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución impugnada:</p> <p>La resolución impugnada se basa en los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. La demandante ha cumplido con el requisito de haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, la misma que no se ha cumplido a la fecha. 8. El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro. 9. Se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, es ineludible y obligatorio cumplimiento. 10. El argumento de la demandada señalando que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la 	<p><i>los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. La demandante ha cumplido con el requisito de haber presentado el reclamo respectivo mediante documento de fecha cierta, la misma que no se ha cumplido a la fecha. 8. El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001736-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se trata de un mandato vigente, pues no ha sido derogado ni declarado nulo; cierto y claro. 9. Se trata solo de pagar la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, es ineludible y obligatorio cumplimiento. 10. El argumento de la demandada señalando que no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar la deuda pendiente, resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</p>					X					

	<p>presente sentencia han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.</p> <p>Recurso de apelación:</p> <p>El recurso de apelación se fundamenta en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. La Resolución impugnada recae en error de derecho debido a que no se ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137, la misma que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales; asimismo tampoco considera su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. 2. Se debe considerar que con fecha 12 de mayo de 2016, el Estado a través de Ministerio de Economía y Finanzas ha expedido el Decreto Supremo N° 114-2016, que "<i>Aprueba normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016</i>". 12. Actualmente la Ley N° 30879 "<i>Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2019</i>", en la duodécima disposición establece respecto del proceso de atención de pagos de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, en el numeral 6 dispone que "adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3 la atención del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el sector de educación, se financiará con cargo a los saldos disponibles según proyección de cierre del año fiscal 2018 del presupuesto del sector público, hasta por la suma de S/.2000000,000. 8. No se ha considerado lo resuelto en el Expediente N° 01989-2013-1-1-2001-JR- LA-01. 	<p><i>la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01.

El anexo 6. 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>16. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales surge de parte del órgano jurisdiccional, la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos pertinentes, las medidas necesarias para su estricto cumplimiento, teniendo sustento dicho derecho en el carácter vinculante de las decisiones judiciales, recogido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tiene su desarrollo en la aplicación de las normas respectivas a cada proceso mediante las cuales se posibilite la ejecución estricta, así como el tiempo para su ejecución.</p> <p>17. El presente al tratarse de un Proceso Constitucional, se rige por sus propias normas, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>18. Respecto a la Ley N° 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, debe considerarse que dicha norma se aplica a los procesos contenciosos administrativos y no a los constitucionales como el presente; sin embargo, al haber sido invocada por la entidad demandada se verifica que a la demandante se le ha otorgado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, la obligación dineraria asumida por el Estado está relacionada al pago de un concepto remunerativo, el cual tiene naturaleza alimentaria; calificando la misma como una deuda de naturaleza laboral, a la que se hace referencia en el artículo 2.1 de la Ley N° 30137, en tal sentido, la obligación se ubica en el primer orden de prelación o prioridad según lo dispuesto por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú; además, la misma ha sido reconocida a favor del demandante desde hace más de un año, sin que hasta la fecha sea cumplida.</p> <p>19. En relación a los aspectos presupuestarios para el cumplimiento de la resolución administrativa, ellos no son fundamentos que justifiquen el incumplimiento de la misma, conforme así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia. Así, en el expediente N° 02978-2010-PC/TC ha expresado que: "...el Tribunal Constitucional ha considerado en la STC 3149-2004-PC/TC y en la STC 0350-2005-PC/TC, que dicho condicionamiento no exime de la</p>	<p><i>los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad de cumplimiento que tienen las autoridades, ya que “(...) esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que, a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...)”.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>20. Se tiene, además, la STC N° 03596-2012-PC/TC, en la cual se estableció:</p> <p>2.2. En el presente caso la Sala Civil revisora consideró que el mandato contenido en la resolución administrativa materia de cumplimiento debía ajustarse al procedimiento establecido en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS; asimismo, estimó que se encontraba supeditado a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411.</p> <p>Al respecto, debe recordarse que el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley orgánica) establece expresamente que “La sentencia que declara fundada la demanda [de cumplimiento] se pronunciará preferentemente respecto a (...) <u>El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días</u>” (subrayado agregado).</p> <p>El artículo transcrito evidencia que el plazo máximo para cumplir una sentencia estimativa de una demanda de cumplimiento es de diez días, por lo que cualquier norma con rango de ley que disponga lo contrario genera una antinomia normativa que debe ser resuelta conforme a las reglas establecidas en la STC 00047-2004-AI/TC. En efecto, en la sentencia citada el Tribunal Constitucional precisó que las antinomias normativas se resuelven, entre otros, conforme al principio de especificidad que “dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

	<p><i>Aplicando este principio al caso de autos, resulta lógico concluir que en el proceso de cumplimiento debe primar el plazo máximo previsto en el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley especial) por sobre el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS (ley general). Además, una ley orgánica no puede ser modificada por un decreto supremo.</i></p> <p><i>Esta forma de resolver la antinomia normativa descrita se encuentra expresada en forma implícita en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que cuando se declara fundada una demanda de cumplimiento en la parte considerativa y resolutive de la sentencia no se utiliza ni menciona los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS para señalar el plazo máximo de su cumplimiento, sino el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional.</i></p> <p><i>2.3. Asimismo, aplicar al proceso de cumplimiento el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS resulta contrario al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo texto prescribe que “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. Es contrario, pues no existe vacío ni defecto en el Código Procesal Constitucional con relación al plazo para cumplir una sentencia estimativa de cumplimiento para que se justifique la aplicación de los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS.</i></p> <p><i>También, debe tenerse presente que este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC),</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. “(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>enfatisando que este tipo de condición en principio es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestales (STC 0510-2011-PC/TC).</i></p> <p>21. Además, en recientes resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional se tiene el Auto de fecha 15 de mayo de 2018 – Lima, del expediente N° 02257- 2015-PA/TC, señalando: “(...), <i>no obstante hallarse la entidad demandada obligada a cumplir lo decidido en el proceso, interpone recurso de apelación pretendiendo que no se aplique el término de dos días a su caso, conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional</i>”.</p> <p>22. Como se ha expresado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado plasmado que la disponibilidad presupuestaria no es condición ni obstáculo para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras.</p> <p>23. En cuanto a lo referido por la apelante, de tener en cuenta el considerando noveno de la resolución N° 03 de fecha 27 de enero del 2017, auto de vista recaído en el Expediente N° 1989-2013-1-2001-JR-LA-01, se debe precisar que el citado expediente es un proceso laboral y el presente versa sobre un proceso constitucional de cumplimiento en el cual el plazo máximo a otorgar es de diez días, aunado a ello cada órgano jurisdiccional es independiente de asumir un criterio o una posición respecto al caso en concreto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01.

El anexo 6.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Descripción de la decisión	<p>22° y 56° del código procesal constitucional, con el abono de los costos.” En los seguidos por C.M.P.O. contra el GRP., sobre proceso de cumplimiento. Notifíquese conforme a ley, y devuélvase a su juzgado de origen.</p> <p>S.S.</p> <p>A. H.</p> <p>C. C.</p> <p>C. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura.

El anexo 6.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros.

Anexo 7: Consentimiento informado

Mediante el presente documento denominado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE CUMPLIMIENTO, EXPEDIENTE N° 00358-2018-0-2004-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE CHULUCANAS, PIURA. 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI

Chimbote, noviembre de 2024



Tesista: Reyes Saavedra, Walter Américo
Código de estudiante: 0806181344
DNI N° 06240392